

360-41

REGLAMENTO

DE LA

Asociación de Agricultores

DE

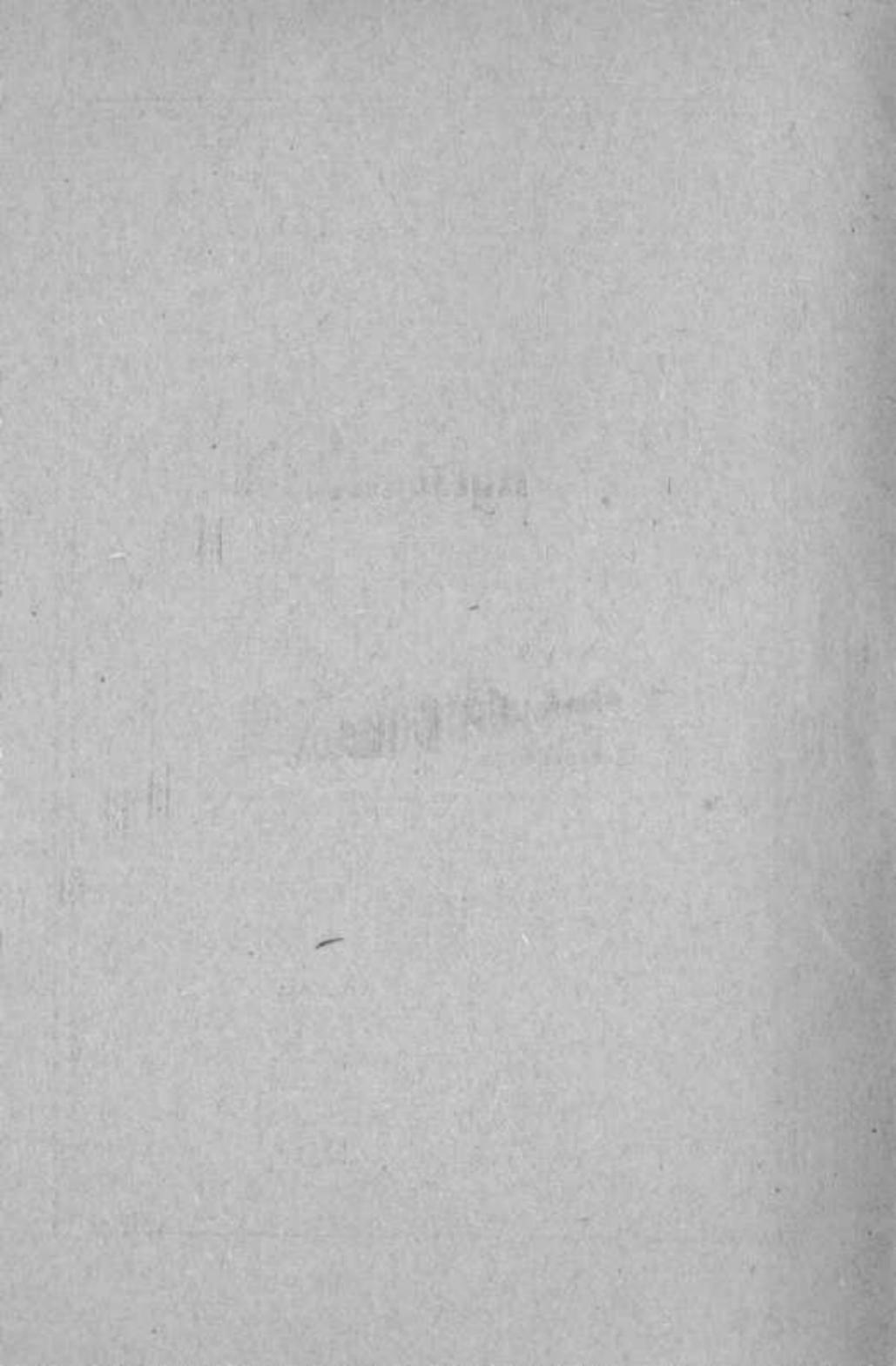
Palacios de Goda



AVILA

Tip. y Enc. de Senén Martín Díaz

Plaza de José Tomé, 1



REGLAMENTO
de la
Asociación de Agricultores
de
Palacios de Goda

CAPITULO I

Nombre, fines y domicilio de la Asociación

Art. 1.º Los labradores y propietarios de este pueblo han acordado constituirse en sociedad por tiempo indefinido, llevando esta agrupación el nombre de *Asociación de Agricultores* de Palacios de Goda.

Art. 2.º Los fines de esta Asociación son:

1.º La defensa y protección de las personas en el campo y el auxilio para el cumplimiento de las leyes en lo que a la Agricultura se refiere.

2.º La guarda y custodia de las fincas y ganados que los asociados posean o disfruten en el término de la misma.

3.º La celebración de conciertos con otros gremios, entidades o particulares para obtener en beneficio de la Asociación y de sus miembros

la mayor utilidad posible para la cesión del aprovechamiento de pastos en las fincas de los asociados.

4.º El ejercicio del derecho de petición cerca de los poderes públicos en la forma que determinan las leyes.

5.º Todos los que tiendan a mejorar la condición de la clase agricultora y el mayor rendimiento de la producción agrícola para los asociados.

Art. 3.º El domicilio de la Asociación será el salón que al efecto se ha solicitado del Ayuntamiento, situado en la Casa Consistorial.

CAPITULO II

De los recursos económicos de la Asociación

Art. 4.º Constituirán la Hacienda gremial:

1.º El importe del arriendo de los pastos de barbechera, rastrojera y pampanera de las propiedades rurales de los asociados, así como de las que lleven en renta los mismos.

2.º El importe de las multas que a los socios se impongan con arreglo al Reglamento.

3.º Los donativos que se hagan a la Asociación en cualquier forma.

4.º Los bienes que la Asociación posea de cualquier clase que sea.

Los beneficios que percibirán los asociados en armonía a lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 2.º de este Reglamento serán: Las cuotas que la Junta Directiva acuerde repartir a cada socio en proporción a las hectáreas de terreno que tenga o disfrute, y siempre que los gastos de sueldos de guardas y demás personal se hallen cubiertos.

CAPITULO III

De los socios

Art. 5.º Podrán formar parte de la Asociación todos los propietarios y colonos de fincas rústicas radicantes en este término municipal siempre que tengan su vecindad y domicilio en este mismo término.

Art. 6.º Todos los socios tendrán voz y voto en las Juntas generales.

Art. 7.º Todo socio por el mero hecho de pertenecer a la Sociedad o de solicitar su ingreso en ella, se declara conforme con las prescripciones de este Reglamento y obligado a su cumpli-

miento; estará también obligado a cumplir los acuerdos que dentro del Reglamento adopten las Juntas general y directiva de esta Asociación.

Art. 8.º Los socios se dividirán en fundadores y de número.

Art. 9.º Son socios fundadores los que integran esta Sociedad en el momento de constituirse, de los cuales se formará un cuadro.

Art. 10. Son socios de número en la Sociedad después de constituida y se dividirán en dos clases. A saber:

1.ª Los propietarios y colonos que existen en la actualidad.

2.ª Los que vayan siéndolo en lo sucesivo.

Art. 11. Los socios fundadores tienen obligación de declarar a la Asociación las hectáreas de terreno que labren o acreditar documental o testificalmente el número de éstas.

Art. 12. Los socios de número de la primera clase que ingresen en la Asociación antes del 31 de Agosto del año actual, podrán hacerlo mediante el abono íntegro de la cantidad que por los aprovechamientos a que se refiere el número 1 del art. 4.º hayan percibido en el pasado año de 1930. Los que entren con posterioridad a la fecha indicada abonarán la misma cantidad y el

8 por ciento de ella y de las que después cobren hasta su ingreso en la Sociedad.

Art. 13. Los socios de número de la 2.^a clase podrán entrar en la Asociación durante todo el año en el que adquieran la condición de propietarios o colonos y siempre que acaten este Reglamento. Si dejasen pasar ese año sin pedir el ingreso en la Asociación, quedarán equiparados a los de la primera clase.

Art. 14. Los socios podrán dejar de pertenecer a esta Asociación cuando lo estimen conveniente quedando sujetos a los compromisos adquiridos por la Asociación hasta esa fecha.

Art. 15. Los que reúnan las condiciones exigidas en el art. 10 y quieran pertenecer a la Asociación pasarán a ella desde luego previa petición por escrito a la Junta directiva.

Art. 16. Los socios podrán ser expulsados de la Asociación por acuerdo de la Junta general, la que no deberá hacer uso de estas facultades no mediando causas graves.

CAPITULO IV

Del Régimen

Art. 17. La administración y gobierno de es-

ta Asociación estarán confiados a las Juntas general y directiva.

CAPITULO V

De la Junta general

Art. 18. La Junta general la componen todos los socios y se reunirá todos los años en la primera quincena del mes de Diciembre, debiendo tratarse en esta reunión:

1.º De la aprobación del presupuesto de gastos de la Asociación para el año siguiente, puesto que el de ingresos se efectuará el día siguiente al del arrendamiento de la rastrojera, barbechera y pampanera.

2.º De la renovación total de la Junta directiva, pudiendo ser ésta reelegible.

3.º De los asuntos que a su deliberación someta la Junta directiva.

4.º De las proposiciones que suscritas al menos por cuatro socios sean sometidas a la Junta general, siempre que hayan sido presentados a la Junta directiva con ocho días de anticipación.

5.º De elegir una comisión compuesta por cinco socios que ha de informar y censurar las cuentas de la Asociación correspondientes al año

anterior, puesto que esta comisión ejercerá su censura dentro de la primera quincena del mes de enero.

Art. 19. La Junta general se reunirá en sesión extraordinaria siempre que lo acuerde la Junta directiva o lo soliciten del Presidente con expresión del objeto, por lo menos la décima parte del número de asociados.

Art. 20. Para que la Junta general pueda celebrar sesión, es necesario que asista a ella por lo menos la mitad mas uno de los socios. De no asistir este número, se hará nueva convocatoria y se celebrará sesión con cualquier número de asistentes.

Art. 21. Se llevará un libro de actas de las sesiones que se celebren que serán firmadas por todos los socios que tomen parte en los acuerdos que en ellas consten.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Art. 22. La Junta directiva llevará la representación de la Asociación y velará por la buena marcha de ésta; por el cumplimiento de este Reglamento y de los acuerdos de la Junta general.

Art. 23. Para formar parte de la Junta directiva es preciso ser socio, hallarse en la plenitud de los derechos civiles y saber leer y escribir.

Art. 24. La Junta directiva estará compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y tres Vocales.

Esta Junta se constituirá y comenzará a funcionar todos los años el día 15 de Enero, dando posesión la saliente a la entrante, de lo que se extenderá acta que firmarán todos los miembros de ambas Juntas.

Art. 25. La aceptación de estos cargos es obligatoria para los asociados quienes sin embargo podrán presentar excusa fundamentada en causa grave, tal como enfermedad o defecto físico y sobre la cual deberá resolver la Junta directiva.

Art. 26. La Junta directiva se reunirá siempre que el Presidente la convoque o lo soliciten dos de los individuos que la forman y no podrá deliberar sin que en la sesión tomen parte por lo menos cuatro de los socios que la integren, levantándose acta de todas las sesiones en un libro que se llevará con todas las formalidades legales.

Art. 27. Serán atribuciones y obligaciones de la Junta directiva:

1.º Formación del presupuesto de gastos para el año siguiente.

2.º Idem de la cuenta general de cada ejercicio.

3.º Nombramiento y separación de Guardas y demás dependientes de la Asociación.

4.º Idem de abogado y procurador que defienda ante los Tribunales los derechos de la Asociación; y

5.º Las demás que expresa o tácitamente le confiere este Reglamento.

CAPITULO VII

D e l P r e s i d e n t e

Art. 28. Las obligaciones y atribuciones del Presidente, son:

1.^a Ostentar en todos los actos la representación de la Asociación y presidir las sesiones que celebren las Juntas general y directiva ordenando sus discusiones y ejecutando sus acuerdos.

2.^a Ordenar todos los pagos con arreglo al presupuesto y cuidar de que se realicen los ingresos de la Asociación.

3.^a Amonestar, apercibir, multar y suspender de empleo y sueldo a los Guardas y demás de-

pendientes de la Asociación, debiendo cuando se trate de suspensión dar previamente cuenta a la Junta directiva para su aprobación.

4.^a Darles a los dependientes de la Asociación las órdenes e instrucciones oportunas con arreglo a las cuales han de prestar sus servicios.

5.^a Adoptar en casos urgentes las medidas necesarias para la defensa de los intereses y derechos de la Asociación.

CAPITULO VIII

Del Vicepresidente

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente substituir al Presidente en todas sus funciones en casos de ausencia, enfermedad, etc, y asistir a las sesiones de la Junta directiva con voz y voto.

CAPITULO IX

Del Tesorero

Art. 30. Son obligaciones y atribuciones del Tesorero:

1.^a Asistir a las sesiones de la Junta directiva con voz y voto.

2.^a Custodiar los fondos de la Asociación recibéndolos de los deudores y haciendo los pa-

gos de presupuesto que le sean ordenados en virtud de libramiento expedido por el Presidente.

3.^a Llevar un libro de Caja en que por el sistema de «Debe» y «Haber» anotará los ingresos y pagos de la Asociación, debiendo expedir el oportuno cargareme de todo ingreso que reciba.

4.^a Rendir a la Junta directiva la cuenta general de cada ejercicio.

CAPITULO X

Del Secretario

Art. 31. Las obligaciones del Secretario serán:

1.^a Asistir a las sesiones de las Juntas general y directiva con voz y voto levantando acta de sus acuerdos.

2.^a Llevar los libros de actas de las Juntas general y directiva. El de inventarios y balances de la Asociación. El de registro de asociados, en el cual estarán continuados éstos por orden alfabético de apellidos, anotándose a cada uno el número de hectáreas de terreno que labra en el término.

3.^a Firmar citaciones y convocatorias que el Presidente le ordene y expedir cuando proceda

con el V.º B.º del Presidente las certificaciones que la Asociación deba facilitar.

4.ª Custodiar el archivo de la Asociación al cual y debidamente organizados pasarán todos los documentos de la misma.

5.ª Redactar una Memoria anual, en la que se ponga de manifiesto la labor de la Junta directiva, la marcha de la Asociación durante el año anterior, su situación económica y cuantos datos sean necesarios para el más completo conocimiento de su administración.

CAPITULO XI

De los Vocales

Art. 32. Los Vocales de la Junta directiva asistirán a las sesiones de la misma con voz y voto y substituirán por el orden en que fuesen elegidos, al Vicepresidente y Tesorero; y por orden inverso al Secretario y verificarán además y por delegación, las funciones que fuesen susceptibles de ella y el Presidente les encomendará.

CAPITULO XII

Del personal auxiliar

Art. 33. La Junta directiva podrá nombrar el personal auxiliar que considere necesario para

el cumplimiento de este Reglamento, el cual personal estará encargado de cumplir las órdenes que le dé el Presidente. La retribución de este personal será fijado por la Junta.

CAPITULO XIII

De los Peritos

Art. 34. Para las peritaciones que la Asociación tenga que hacer en uso del derecho que como tal le reconozcan las leyes, por daños que se causen en los intereses de la misma, tendrá nombrados constantemente dos peritos.

Art. 35. En estos cargos alternarán todos los socios con excepción de los que forman parte de la Junta directiva y serán nombrados trimestralmente por riguroso orden de continuación en el Registro de socios.

Art. 36. Los Peritos tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente todas las veces que actúen el motivo de ellas, la importancia que hayan dado a la peritación y el resultado inmediato que se obtenga de ella.

CAPITULO XIV

De los Guardas

Art. 37. Para el cumplimiento de los fines principales de esta Asociación que son la seguridad y defensa de las personas que se hallen en el campo y custodia de las fincas y ganados que posean o disfruten los socios tendrán los guardas jurados que se crea conveniente.

Art. 38. El número y dotación de estos guardas se fijará anualmente en el presupuesto.

Art. 39. La Junta directiva dividirá el término en cuarteles, cada uno de los cuales estará vigilado por uno de los guardas. Esta división podrá variarla la Junta siempre que lo estime conveniente.

Art. 40. El Presidente asignará a cada guarda el cuartel donde prestará sus servicios y cada uno de los guardas estará provisto de una libreta en donde anotará todos los hechos punibles que vea, la cual presentará al Presidente para los efectos consiguientes.

Art. 41. Los guardas recorrerán y vigilarán constantemente el cuartel que se les designe, desde el amanecer hasta bien entrada la noche o por

mas tiempo cuando la necesidad lo exija y siempre que el Presidente o algún Vocal de la Junta por delegación de aquél se lo ordene.

Art. 42. Los guardas se presentarán todos los días al terminar sus servicios al socio que el Presidente le designe y le dará cuenta de cuanto durante el día haya ocurrido en su cuartel.

Art. 43. Los guardas no permitirán que en la época de la recolección de los cereales se espigue fuera de las horas establecidas en los bandos de buen gobierno de la Autoridad, vigilando el exacto cumplimiento de todos estos.

Art. 44. Los guardas podrán ser corregidos disciplinariamente por el Presidente, bien por iniciativa propia o bien por indicación de alguno de los socios en los casos siguientes:

1.º Por trato irrespetuoso al Presidente o algún otro socio.

2.º Por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Por ausentarse del término sin licencia del Presidente por más tiempo de seis horas y que no exceda de doce.

La reincidencia en alguna de las faltas anteriores será causa legítima de separación.

Art. 45. Las correcciones disciplinarias que el Presidente imponga a los guardas consistirá en reprensión y suspensión de empleo y sueldo por término de uno a treinta días.

Art. 46. Los guardas serán separados definitivamente de sus plazas por el Presidente o por la Autoridad competente recogiendo el título; cuando cometan alguna de las faltas que a ello dé motivo según las disposiciones vigentes sobre guardería rural.

Art. 47. Los guardas que cesen o sean separados de sus cargos deberán entregar al Presidente las armas, distintivos y documentos que en concepto de tales hubiesen recibido.

CAPITULO XV

De la disolución de la Asociación

Art. 48. Esta Asociación se disolverá:

1.º Por mandato firme de la Autoridad competente.

2.º Por acuerdo de la Junta general en sesión extraordinaria convocada expresamente para este fin. El acuerdo de disolución se tomará en votación nominal y será preciso que esté apoyado

por los votos de las dos terceras partes del total de socios.

Art. 49. En caso de disolución, la Junta general nombrará una comisión compuesta de cinco socios que se encargará de la liquidación del haber social. Si después de pagar todas las obligaciones legítimamente contraídas, resultasen bienes a favor de la Asociación, éstos pasarán a ser propiedad particular de todos los socios, haciéndose distribución de ellos a base del número de hectáreas con que cada uno de ellos figure en el registro de la Asociación y rigiéndose la propiedad de estos bienes por lo que establece el Código Civil vigente o por las leyes que en aquella fecha regulen la comunidad de bienes.

CAPITULO XVI

Disposiciones transitorias

Art. 50. Interin se regulan los nombramientos de guardas, se faculta a la Junta directiva para que cubra las plazas con el carácter de interinidad con los individuos que crea conveniente.

Art. 51. De este Reglamento se presentarán en la forma que ordena la Ley dos ejemplares al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y

comenzará a regir transcurrido el plazo que señala la Ley reguladora del ejercicio del derecho de Asociación.

Art. 52. Además de las disposiciones de este Reglamento, serán aplicables al mismo la de las Leyes vigentes o que hubiesen de regir en analogía con el caso que hubiese que ventilar y no estuviese previsto en este Reglamento.

Palacios de Goda, 26 de Abril de 1931.

El Presidente
AURELIO COCA

El Secretario
PRIMITIVO CIEL

Presentado en este Gobierno civil conforme a lo prevenido en el artículo 4.º de la vigente Ley de Asociaciones, debiendo así mismo presentar, transcurridos ocho días de esta fecha, copia certificada del acta de constitución y cumplir en adelante con todas las disposiciones de aquella Ley y Real decreto de 10 de Marzo de 1923.

Avila 5 de Mayo de 1931.

El Gobernador

P. D.

Luis Villarreal

Hay un sello que dice: Gobierno civil de la provincia de Avila.

